

**EXPEDIENTE No. 474/2010-B  
y su Acumulado 66/2012-C2**

Guadalajara, Jalisco, Septiembre 22 veintidós del año  
2016 dos mil dieciséis.- - - - -

**VISTOS:** Los autos para resolver mediante **LAUDO  
DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 474/2010-B y su  
acumulado 66/2012-C2**, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra  
del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,  
JALISCO**, sobre la base del siguiente y:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 2 dos de febrero del año 2010 dos mil diez, la  
actora **\*\*\*\*\***, a través de sus apoderados especiales, presentó  
ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda en contra  
del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco,  
ejerciendo como acción principal la reinstalación en el cargo de  
Supervisor "A", en el que se desempeñaba, entre otras  
prestaciones de carácter laboral.- Mediante acuerdo del 4 cuatro  
de febrero del 2010 dos mil diez, se admitió la demanda, misma  
que por razón de turno se le asignó como **número de expediente  
el 474/2010-B**, previniendo a la parte actora para que aclarara su  
demanda en los términos indicados.- - - - -

**2.-** Mediante actuación del día 27 veintisiete de Abril del  
2010 dos mil diez, y sin que la parte actora cumpliera con la  
prevención ordenada se ordenó emplazar al Ayuntamiento  
demandado con las copias de la demanda, para que dentro del  
término de ley diera contestación a la misma, señalando fecha  
para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y  
Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el  
artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de  
Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**3.-** Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento  
demandado, dio contestación a la demanda interpuesta por el  
actor, mediante escrito presentado en el domicilio particular del  
Secretario General de este Tribunal el día 02 dos de junio del  
2010 dos mil diez.- La Audiencia Trifásica, se llevó a cabo el día  
15 quince de junio del precitado año, en la que primeramente se  
tuvo a la parte demandada, contestando de manera oportuna a la  
demanda; al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por

inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ampliando y aclarando su escrito inicial, teniendo por ratificada tanto la demanda inicial como la aclaración y ampliación que se hizo a la misma; por lo que se concedió a la demandada el termino de ley para que diera contestación a los nuevos hechos por su desconocimiento, señalando nueva fecha de audiencia.- - - - -

4.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de Julio del 2010 dos mil diez, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la ampliación y aclaración hecha por su contraria.- La Audiencia de Ley, se reanudo el 28 veintiocho de Septiembre del año 2010 dos mil diez, en la que se tuvo a la parte demandada ratificando sus contestaciones de demanda y de ampliación, y promoviendo Incidente de Acumulación, el que una vez que fue admitido y tramitado por sus fases legales respectivas, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 22 veintidós de Octubre del 2010 dos mil diez, ordenando continuar con la secuela del juicio.- - - - -

5.- La Audiencia Trifásica, se reanudo el 20 veinte de Enero del 2011 dos mil once, en la que este Tribunal se pronunció en torno a la interpelación solicitada por la demandada, para lo cual se le concedió al trabajador actor el termino de 3 tres días, para que hiciera manifestaciones en relación a la oferta de trabajo; ya en el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a la partes aportando los medios probatorios que consideraron necesarios; reservándose los autos para su estudio.- Con data 17 diecisiete de agosto de 2011 dos mil once, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas aportadas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- El día 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, la trabajadora actora fue reinstalada en el cargo que venía desempeñando.- - - - -

6.- Después con fecha 16 dieciséis de enero del año 2012 dos mil doce, **el actor presentó nueva demanda** en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, **la que se radicó bajo expediente número 66/2012-C2**, misma que se admitió por proveído del día 30 treinta de dicho mes y año; ordenándose emplazar a la entidad demandada con las copias de ley, para que diera contestación a la demanda dentro del plazo concedido, señalándose día y hora para el desahogo de la Audiencia de ley.- - - - -

7.- Una vez que fue emplazada la entidad demandada, dio contestación el día 26 veintiséis de marzo de ese mismo año, oponiendo las excepciones y defensas que consideró

procedentes, solicitando se interpelara al actor.- El día 16 dieciséis de mayo del 2012 dos mil doce, se procedió al desahogo de la Audiencia Trifásica, en la que al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar la misma, procediendo a abrir la de *Demanda y Excepciones*, en donde la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, corriendo traslado a la demandada con una copia de ella, para que dentro del término de ley diera contestación a la misma, mismo que realizo por escrito presentado en este Tribunal el 30 treinta de Mayo del 2012 dos mil doce.- - - - -

**8.-** Es así que reanudado el procedimiento con fecha 07 siete de Agosto del 2012 dos mil doce, se tuvo a la demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación; por lo que en uso del derecho de replica la parte actora promovió **Incidente de Acumulación**, el que una vez que fue admitido y desahogado por sus etapas legales respectivas, fue **declarado procedente** mediante Interlocutoria de data 22 veintidós de agosto del año 2012 dos mil doce, ordenándose la acumulación del juicio 66/2012-C2 al expediente 474/2010-B, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley, dentro del juicio más reciente.- - - - -

**9.-** El 08 ocho de noviembre de 2012 dos mil doce, se continuó la Audiencia de Ley, en la etapa de *Demanda y Excepciones*, en la que se proveyó la petición de la actora, procediendo a interpelar al actor para que manifestara dentro del término de 03 tres días si aceptaba o no el ofrecimiento de trabajo, que le hizo la entidad demandada; por lo que se continuó con el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la parte actora teniéndole por perdido el derecho a ofertar medio probatorio alguno, por lo que respecta a la demandada aportó las pruebas que estimó necesarias, reservándose los autos este Tribunal para resolver respecto de las pruebas aportadas.- - - - -

**10.-** Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 19 de marzo de 2013, se tuvo a la parte actora, a través de su Apoderada Especial, aceptando el trabajo ofertado por la demandada, llevándose a cabo la reinstalación de la actora con data 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince.- Después, mediante resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, se resolvió respecto de la admisión o rechazo de las pruebas aportadas, señalándose fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas,

mediante proveído de fecha 01 uno de diciembre de 2015 dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** La competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.- - - - -

**III.-** La **parte actora** dentro del **juicio laboral 474/2010-B**, funda su acción en la siguiente narración de:-----

**"...HECHOS:**

**PRIMERO.-** Nuestra representada la **C. \*\*\*\*\***, quien tiene su domicilio particular en la Calle Andador Calderón número 469, en la colonia Unidad Republicana, en Zapopan Jalisco; ingreso a prestar sus servicios para la entidad pública demandada el día dieciséis de febrero del dos mil siete, con nombramiento de supervisor A.

**SEGUNDO.-** Desarrollando una jornada de trabajo con un horario de 9:00 hrs. a 15:00 hrs de lunes a Viernes de cada semana y descansando Sábados y domingos

Por la prestación de sus servicios personales, nuestra representada percibía como salario la cantidad de \$ \*\*\*\*\* quincenales.

**TERCERO.-** Durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre nuestra representada y la entidad pública demandada siempre se desarrolló con eficiencia y se condujo de manera responsable, sin embargo el día dieciocho de enero del año que transcurre, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en la calle Belén numero 282 en la Zona centro de esta ciudad, nuestra poderdante hablo con el **LIC. MELUISEDEG (sic) OSIRIS RAMOS**, que tiene el carácter de Director de Relaciones Laborales del ayuntamiento hoy demandado el cual le indico a la C. PRIETO GUERRERO, lo siguiente: "nosotros tenemos todo el derecho de solicitar las plazas de confianza a la hora que queramos, ya que por ser de confianza lo podemos hacer, solamente te estamos ofreciendo tres meses y medio de liquidación" a lo que la hoy actora le responde "no entiendo por que lo están manejando de esa manera, además

no se me esta instaurando ningún procedimiento contestándole el LIC. RAMOS GÓMEZ" pues mire nosotros vamos a manejar un despido como en Euskadi y si no acepta usted ni sus compañeros, su cheque se depositará en el juzgado para que cada empleado lo reciba si así lo desea, a lo que nuestra poderdante solo le dijo que no aceptaría tal cosa.

Cabe hacer mención que el día quince de enero del año dos mil diez, encontrándose en su área de trabajo la hoy actora la cual se encuentra ubicada en la Dirección de Parque y Jardines en la Coordinación Técnica, ubicada en el cuarto piso de la calle Marsella número 49 en la colonia Americana, en Guadalajara, Jalisco, como vio que no le habían pagado se traslado al quinto piso con el C. REGINALDO HARO ARELLA, que se ostentaba como Administrativo de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, aproximadamente a las catorce horas de dicho día, la informa a la C. Prieto Guerrero que no tenía su cheque, que era mejor que pasara con la Señora PATRICIA ALEJANDRA RODRIGUEZ ACOSTA, quien es la Secretaria del departamento de Recursos Humanos de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, la cual se encuentra en el cuarto piso, del mismo domicilio ya mencionado en líneas anteriores, y encontrándose con ella le indico que su nombre aparecía en una lista que se encontraba en la Dirección Administrativa de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, con el Licenciado RAUL RAMÍREZ ALFARO, por que tenia indicaciones de que pasara con el para ver sui situación laboral.

Y ya siendo las catorce horas con treinta y cinco minuto, se entrevisto la C. \*\*\*\*\* , con dicho LICENCIADO RAMIREZ ALFARO, informándole a la hoy actora, que como a ella se le había hecho un movimiento en el año dos mil siete, se encontraba en una lista de las personas que tenia que ir a la calle Belen número 282, en el que si acepta las condiciones que le ofrecían en dicho lugar, la esperaba para seguir laborando con ellos, fue cuando nuestra poderdante le indica que era Supervisor A, desde el año dios(sic) mil seis y que el movimiento de dos mil siete, fue cuando desaparecieron varias secretarías entre ellas la de Promoción Social en la que ella laboraba antes de llegar a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, Respondiéndole dicho licenciado: "que era una orden y que no le pagaría hasta que fiera a la oficina que se encuentra ubicada en la calle Belen 282, que ahí se encontraba su quincena y sino(sic) estaba de acuerdo también entregaría su finiquito.

**CUARTO.- ...."**-----

La parte actora amplió y aclaro su escrito de demanda, en los siguientes términos:- - - - -

"...**SE AMPLIA** en cuanto al capítulo de **PRESTACIONES:**

- D).- ...."
- F).- ...."

Se **ACLARA** el capítulo de **HECHOS**

**PRIMERO.-** Que nuestra representada ingreso a prestar sus servicios a la entidad pública demandada con fecha primero de enero del año dos mil seis, y no como se asentó erróneamente en el escrito inicial de demanda presentado en oficialía de partes de este tribunal con fecha dos de febrero del año en curso.

Y en cuanto al capitulo TERCERO en el párrafo cuarto, en el antepenúltimo renglón se anotó **“que ahí estaba su quincena y sino estaña de acuerdo también le entregaría su finiquito”** siendo lo correcto **“Que ahí se encontraba su quincena y si estaba de acuerdo también su finiquito”**.-----

**La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda, ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -**

**“...I.- DOCUMENTAL.-** Consistente en tres comprobantes de nómina expedidos a al hoy actora del presente juicio.-

**II.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos nombramientos expedidos a la C. \*\*\*\*\* , con fecha dos de marzo del año dos mil siete y doce de noviembre del año dos mil nueve.-

**III.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un escrito por la Oficialía Mayor Administrativa del ayuntamiento hoy demandado.-

**IV.- DOCUMENTAL.-** Consistente en una copia simple de la tarjeta chocadora de la hoy actora, correspondiente a las fechas del primero al quince de enero del año dos mil diez.-

**V.- DOCUMENTAL.-** Consistente en dos hojas simples de la solicitud de transparencia e información solicitada por la hoy actora.-

**VI.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director De Relaciones Laborales.-

**VII.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Licenciado de la Dirección Administrativa de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología.-

**VIII.- TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de las siguientes personas: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-

**IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**X.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA”**.-----

**IV.-** Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:- - - - -

**“...ANTECEDENTES**

**1.-** Es cierto el punto uno.

2.- Es cierto la carga horaria y salario.

3, 4.- Ciertamente que las relaciones de trabajo fueron en forma ordinaria, tranquila eficiente, que jamás tuvo queja o amonestación, jamás se le instauró procedimiento alguno; ahora bien, falso todo el resto de lo señalado en dichos puntos. Así mismo, se contesta que la institución que represento no tenía el porqué seguir procedimiento que establece el artículo 23 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le cesó de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indico, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si el lo desea) en los mismos temimos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole sus nombramiento al **SERVIDOR PUBLICO EN LOS MISMSO TÉRMINOS EN QUE SE VENIA LABORANDO COMO SUPERVISOR "A" DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES CON TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE**".-----

La parte demandada dio contestación a la ampliación y aclaración de demanda, argumentando lo siguiente: - - - - -

"...En relación a la ampliación a la demanda.

**Se contesta, tocante al inciso D).- ...."**

**Se contesta, tocante al inciso F).- ...."**

**Respecto al capítulo de hechos se contesta.**

Al primero se contesta: es cierto.

Al punto tercero se contesta: es falso".-----

Por otro lado, la parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción: - - - - -

"...1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. \*\*\*\*\* .-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la fe ocular que se realice de los documentos del actor \*\*\*\*\* 1.- Recibos de pago de su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

De lo que se podrá advertir a).- La existencia de esos documentos; b).- Que al servidor público se le cubrió oportunamente el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

El periodo que deberá abarcar la inspección es del día 16 de febrero del año 2007 al 18 de enero del año 2010.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*",-----

**V.-** La parte actora presentó nueva demanda, a la que por razón de turno se le asignó como **número de expediente el 66/2012-C2.-**-----

"...**PRIMERO.-** Nuestra representada la C. \*\*\*\*\* , quien tiene su domicilio particular en la Calle Andador Calderón número 469, en la colonia Unidad Republicana, en Zapopan Jalisco; ingreso a prestar sus servicios para la entidad pública demandada el día dieciséis de febrero del dos mil siete, con nombramiento de supervisor "A".

**SEGUNDO.-** Desarrollando una jornada de trabajo con un horario de 9:00 hrs. a 15:00 hrs de lunes a Viernes de cada semana y descansando Sábados y domingos

Por la prestación de sus servicios personales, nuestra representada percibía como salario la cantidad de \$ \*\*\*\*\* quincenales.

**TERCERO.-** Durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre nuestra representada y la entidad pública demandada siempre se desarrolló con eficiencia y se condujo de manera responsable, sin embargo el día veintinueve de noviembre del año que transcurre, aproximadamente a las once horas con quince minutos de la mañana el C. \*\*\*\*\* quien tiene el carácter de director de Parques y Jardines del Ayuntamiento hoy demandado, le indica a la hoy actora que fiera a su oficina para darle indicaciones respecto a sus labores pero ella al levantarse de su lugar de trabajo la abordó el C. \*\*\*\*\* quien es el Abogado Jurídico de dicho lugar, y le menciona a la hoy actora que se retirara, por que ya no es indispensable en este lugar, y contesta la C. \*\*\*\*\* , no al contrario(sic), me mando llamar el ingeniero Manzano y le responde el C. \*\*\*\*\* , mira yo tengo indicaciones de Juan Luis Navarro Vargas (quien es el Director Juridico del ayuntamiento de Guadalajara) que te retires del lugar que hagas lo que creas conveniente ya que si te despidieron una vez, la segunda es mas fácil, y nuestra poderdante le menciona: no es posible que hagan lo que quieren con la autoridad y el C. Silva Castillo menciona, pues son las Indicaciones que tengo así que por favor retírate no me hagas llamar a la policía.

Cabe hacer mención que el día mencionado en el párrafo anterior se llevo a cabo la reinstalación de dicha actora, ya que bajo el número de expediente de 474/2012-B que se tramita en este órgano jurisdiccional tuvieron a bien señalar fecha y hora para dicha reinstalación y misma que la entidad demanda burlo a la autoridad ya que fue despedida injustificadamente de sus labores".-----



La parte ACTORA amplió su escrito inicial de demanda en los términos señalados en el escrito presentado en la Audiencia de fecha 16 dieciséis de mayo del 2012 dos mil doce, visible a foja 128 de autos.- - - - -

**VI.-** La Entidad demandada, al dar contestación a la demanda manifestó lo siguiente:- - - - -

“...HECHOS:

1.- Es cierto todo lo manifestado por la actora.

2.- Cierto el salario y la carga horaria.

3.- Cierto que el actor siempre se desempeño con eficiencia, dedicación y profesionalismo falso que el 29 de noviembre de 2011 a las 11:15 horas hubiese acontecido lo narrado por la actora, falso todo lo señalado en dicho punto, nunca nadie despidió a la trabajadora de su puesto. Cierto que se celebró la diligencia de REINSTALACIÓN con fecha 29 de noviembre del 2011 en el puesto que desempeñaba, falso que se hubiese despedido a la trabajadora, cierto que interpuso demanda laboral, y que la misma fue radicada bajo el expediente laboral 474/2010-B.

4.- ....”

SIENDO LA VERDAD DE LOS HECHOS LO SIGUIENTE: la actora el día 29 de noviembre del 2011, después de que fuera reincorporada a sus labores por el Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la trabajadora dijo lo siguiente: ya me voy de aquí, y voy a volver a demandar a el Ayuntamiento de Guadalajara, y mi abogados me van a ayudar. lo anterior aconteció a las 11:15 del día antes señalado, en el lugar que indico la trabajadora actora en el punto TERCERO y frente a diversas personas que se encontraban en dicho lugar y que presenciaron los hechos.

En virtud de que jamás se despidió a la actora y es un buen elemento y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si el lo desea) en los mismos temimos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole sus nombramiento como Supervisor “A” DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA CON TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE, TAL COMO LA MISMO ACTORA LO SOLICITA, ESTO ES CON UN SALARIO DE \$ \*\*\*\*\* PESOS QUINCENALES, HORARIO DE LAS 09:00 A LAS 15:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, DESCANSANDO LOS SABADOS Y DOMINGOS, CON UNA ANTIGÜEDAD DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2007, CON TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE, TAL COMO LA MISMA ACTORA LO SOLICITA”.- - - - -

Por su parte, la demandada dio contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, en los términos que quedaron asentados en el escrito que obra agregado a foja 135 de autos.- --

Por lo que respecta a la **parte actora**, ésta Autoridad **dentro del juicio laboral 66/20012-C2**, le tuvo **por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio**, con motivo de su inasistencia a la Audiencia de fecha 08 ocho de Noviembre del 2012 dos mil doce, tal y como quedó asentado a foja 147 vuelta de autos.- - - - -

La Institución demandada, ofreció los siguientes medios probatorios.- - - - -

"...1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. \*\*\*\*\* .-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL.-

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*".-----

**VII.-** Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, la cual analizadas que es, se considera improcedente, ya que se observa que en el escrito inicial de demanda, se aportaron los datos de información necesarios, tan es así que se observa que la Entidad Pública demandada, dio contestación a todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda; por tanto ésta Autoridad estima que no existe la falta de precisión o claridad en cuanto al modo, tiempo y lugar, en cuanto a las reclamaciones, hechos o prestaciones señaladas, como lo refiere la parte demandada.- - - - -

**VIII.-** Hecho lo anterior, se observa entonces que, la **LITIS** en el **juicio laboral 474/2010-B**, versa en dilucidar **sí como lo argumenta la actora \*\*\*\*\***, le asiste el derecho a ser reinstalada en el cargo de Supervisor "A", en el que se desempeñaba, al haber sido despedida injustificadamente de su empleo con fecha 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, por el Lic. Meluisedeg (sic) Osiris Ramos Gómez, quien se ostenta como Director de Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; **contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, manifiesta que falso que a la actora jamás se le ceso ni justificadamente ni injustificadamente; solicitando se interpelará a la accionante, para que regresara a trabajar en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando; oferta que fue aceptada por la trabajadora actora, siendo reinstalada el día

29 veintinueve de noviembre del año 2011 dos mil once, como consta a folios 87 y 88 de autos.-----

**IX.-** Ahora dentro de los autos del **juicio laboral acumulado 66/2012-C2**, la actora \*\*\*\*\*<sup>\*\*\*\*\*</sup>, afirma que fue despedida el día 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once, aproximadamente a las once horas con quince minutos, por el C. David Silva Castillo, abogado del Jurídico, quien le menciona a la actora que se retirara, porque ya no era indispensable en ese lugar, que eran indicaciones de Juan Luis Navarro Vargas, quien es el Director del Jurídico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, que se retirara del lugar que hiciera lo que creyera conveniente, ya que si la habían despedido una vez, la segunda sería es más fácil, que eran las indicaciones que tenía y que se retirara, que no le hiciera llamar a la policía; **por otra parte, el Ayuntamiento demandado señalo**, que es falso que el 29 de noviembre del 2011, a las once horas con quince minutos, hubiera acontecido lo narrado por la actora, falso todo lo señalado en dicho punto debido que nunca nadie despidió a dicha trabajadora de su puesto, siendo cierto que se celebró la diligencia de reinstalación con fecha 29 de Noviembre del 2011, en el puesto que desempeñaba, falso que se hubiese despedido a la trabajadora, cierto que interpuso demanda laboral, radicada bajo expediente laboral 474/2010-B; siendo la verdad de los hechos, que la actora el día 29 de noviembre de 2011, después de que fuera reincorporada a sus labores por el Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la trabajadora dijo lo siguiente: ya me voy de aquí, y voy a volver a demandar al Ayuntamiento de Guadalajara, y mis abogados me van a ayudar.-----

Ofreciéndole nuevamente el trabajo a la demandante, quien lo aceptó, siendo reinstalada el día 22 veintidós de Septiembre del 2015 dos mil quince, como consta a foja 171 de autos.-----

**X.-** Precisada la litis en los juicios aquí acumulados, y previo a determinar la carga probatoria, este Órgano Jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó el Ayuntamiento demandado en los juicios en estudio, **se procede a la Calificativa del Ofrecimiento de Trabajo**, bajo las siguientes consideraciones:-----

El ofrecimiento de trabajo consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedentes al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni

demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.- - - - -

De lo expuesto, se deduce que el Ofrecimiento de Trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contrarie la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.- - - - -

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; **y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como**, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, **y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral**, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones **será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo**, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en

juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.- - - - -

**XI.-** En mérito de lo expuesto, y dado que el ofrecimiento de trabajo que hizo la parte demandada a la actora \*\*\*\*\*, es en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, reconociéndole la fecha en que ingresó al servicio, su nombramiento como Supervisor A, su jornada laboral de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas y su salario mensual de \$ \*\*\*\*\* al precisar que es cierto lo señalado por la actora en el escrito de contestación a la demanda (folio 16 de autos); es por ello, que ésta Autoridad **CALIFICA DE BUENA FE LA OFERTA DE TRABAJO**, tomando en consideración que, el demandado le ofertó el empleo al accionante, en los dos juicios en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, advirtiéndose que al contestar las demandas no controvertió las condiciones de trabajo en que el actor venía laborando; por lo que bajo ese contexto, los que ahora resolvemos determinamos que **procede la reversión de la carga probatoria, correspondiendo a la parte actora**, acreditar que fue despedida de forma injustificada de su empleo, los días 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos y 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once, aproximadamente a las once horas con quince minutos, como lo narra en las demandas de los juicios aquí acumulados.- - - - -

Sobre el particular, cobran aplicación los siguientes criterios localizables bajo los datos y rubros siguientes:- - - - -

*Novena Época  
Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: I, Marzo de 1995  
Tesis: I.6o.T. J/1  
Página: 44*

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL.** Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 694

**DESPIDO. SU NEGATIVA Y EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE, REVIERTE LA CARGA PROBATORIA.** Cuando en un juicio laboral los trabajadores demandan el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos por despido, y el patrón se excepciona negando la separación, ofreciendo el trabajo a los actores en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, dicho ofrecimiento se considera como hecho de buena fe, y produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba en la parte actora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE.** La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: III.2o.T.3 L

Página: 1315

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. PARA QUE SE REVIERTA LA CARGA DE LA PRUEBA, NO SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE EL EMPLEADO LO RECHACE.** Ante la negativa del despido alegado por el trabajador, el patrón está en

*condiciones de ofrecerle regresar al trabajo. Para tal efecto la Junta debe efectuar la interpelación procedente a fin de que se acepte o no la propuesta. Con independencia de la decisión que haya tomado el empleado, la reversión de la carga probatoria sí puede tener lugar en el supuesto de que el patrono haya ofrecido el trabajo en los mismos términos y condiciones legales (o mejores) en que se venía desempeñando. Consecuentemente dicha reversión opera aun cuando el trabajador acepte el trabajo y no únicamente cuando lo rechaza, en atención a que para la calificación de la buena o mala fe no debe atenderse a fórmulas rígidas o abstractas, sino atendiendo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Precisado lo anterior, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, y en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **examina el material probatorio** ofertado por la **parte actora**, en el **juicio laboral 474/2010-B**, en los siguientes términos:- - - - -

**DOCUMENTAL número I.-** Consistente en tres comprobantes de nómina expedidos a la hoy actora.- Prueba que se considera le beneficia a su Oferente, solo para demostrar que le fueron cubiertas las cantidades por los conceptos y periodos que se precisan en los documentos en estudio, más no para demostrar el despido que alega.- - - - -

**DOCUMENTAL número II.-** Consistente en dos nombramientos expedidos a la actora **\*\*\*\*\***, con fecha dos de marzo del año dos mil siete y doce de noviembre del año dos mil nueve.- Medio de prueba del cual se ordenó su cotejo y compulsas, sin embargo en la fecha señalada para su desahogo, es decir, el 14 catorce de Diciembre de 2011 dos mil once, y debido a que la parte demandada no exhibió los originales de los documentos que le fueron requeridos, fue que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con ésta prueba; por tal motivo, sólo merece valor indiciario, sin que la misma le aporte beneficio a la parte actora para demostrar el despido alegado.- - - - -

**DOCUMENTAL número III.-** Consistente en un escrito por la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento hoy demandado; prueba de la cual se ordenó su cotejo y compulsas, sin embargo en la fecha señalada para su desahogo, es decir, el 14 catorce de Diciembre de 2011 dos mil once, y debido a que la parte demandada no exhibió los originales de los documentos que

le fueron requeridos, fue que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con ésta prueba; por tal motivo, sólo merece valor indiciario, sin que la misma le arroje beneficio a la parte actora al no tener relación con los hechos controvertidos en el presente juicio, como lo es el despido del que dice fue objeto el 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez.- - - - -

**DOCUMENTAL número IV.-** Consistente en una copia simple de la tarjeta checadora de la hoy actora, correspondiente a las fechas del primero al quince de enero del año dos mil diez.- Prueba de la cual se ordenó su cotejo y compulsas, sin embargo en la fecha señalada para su desahogo, es decir, el 14 catorce de Diciembre de 2011 dos mil once, y debido a que la parte demandada no exhibió los originales de los documentos que le fueron requeridos, fue que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con ésta prueba; por tal motivo, sólo merece valor indiciario, sin que la misma le arroje beneficio a la parte actora al no tener relación con los hechos controvertidos en el presente juicio, como lo es el despido del que dice fue objeto el 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez.- - - - -

**DOCUMENTAL número V.-** Consistente en dos hojas simples de la solicitud de transparencia e información solicitada por la hoy actora.- Medio de convicción del cual se ordenó su cotejo y compulsas, sin embargo en la fecha señalada para su desahogo, es decir, el 14 catorce de Diciembre de 2011 dos mil once, y debido a que la parte demandada no exhibió los originales de los documentos que le fueron requeridos, fue que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con ésta prueba; por tal motivo, sólo merece valor indiciario, sin que la misma le arroje beneficio a la parte actora al no tener relación con los hechos controvertidos en el presente juicio, como lo es el despido del que dice fue objeto el 18 dieciocho de Enero del 2010 dos mil diez.- - - - -

**CONFESIONAL número VI,** ofrecida a cargo del **C. \*\*\*\*\***, desahogada el día 29 veintinueve de septiembre de 2011 dos mil once, visible a foja 65 de autos, prueba que no rinde beneficio a su oferente, en virtud de que el absolvente al dar respuesta a las posiciones formuladas, contestó en forma negativa a cada una de ellas.- - - - -



**CONFESIONAL número VII** a cargo del **C. \*\*\*\*\*** desahogada el día 6 seis de octubre del 2011 dos mil once, visible a folio 71 de autos, misma que no beneficia a la oferente, toda vez que el absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado. - - - - -

**TESTIMONIAL número VIII**, a cargo de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, desahogada el día 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, la cual se advierte que no beneficia a su oferente para acreditar el debito procesal impuesto, debido a las respuestas emitidas por los testigos, carecen de veracidad y congruencia, al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se pretenden acreditar; siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial que se transcribe enseguida: - - -  
- - - - -

*Época: Décima Época  
Registro: 2006563  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)  
Página: 1831*

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.*

*Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.*

*Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010.*

Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Entonces, al ser concatenadas las pruebas aportadas por la parte actora de una manera lógica y jurídica, los que ahora resolvemos estimamos que la trabajadora actora no logra acreditar, como se ha dicho, que existió el despido del que se duele; por lo tanto, **en lo referente a la REINSTALACIÓN reclamada por la aquí actora como acción principal, dentro del juicio 474/2010-B, se tiene por cumplida, en virtud de que con fecha 29 de noviembre de 2011, la actora \*\*\*\*\* fue reinstalada en el cargo de “Supervisor A”, en el que se desempeñaba,** tal y como consta a foja 87 de actuaciones; y al haber resultado inexistente el despido alegado, es por lo que **se absuelve** a la parte demandada del pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono de servidor público, cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, a partir de la fecha del supuesto despido, es decir del día 18 dieciocho de enero de 2010 dos mil diez, y hasta el día 28 veintiocho de noviembre de 2011 dos mil once, fecha previa en la que se llevó a cabo la reinstalación de la actora, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal.-----

**XII.-** Por lo que se refiere al pago de salarios retenidos de la primer quincena de Enero del 2010, que reclama la parte actora bajo el inciso B) de la demanda; la demandada expuso que dicha cantidad se encontraba a disposición del accionante; ante tal reconocimiento no queda más que **condenar** a la parte demandada, a pagar a la actora de este juicio, la primer quincena de Enero del 2010 (del 01 al 15 de Enero), por concepto de salarios retenidos.-----

**XIII.-** Ahora, por lo que se refiere al **juicio acumulado número 66/2012-C2**, de autos se aprecia que la **parte actora no ofertó** medio probatorio alguno para acreditar el despido que afirma aconteció el 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, al no asistir a la audiencia respectiva del día ocho de

noviembre de dos mil doce (folio 147 de autos), por tanto, al incumplir la actora con la carga procesal que le fue impuesta, es por lo que se determina que en cuanto **a la acción principal de reinstalación ya se encuentra cumplida, debido a que el día 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, la trabajadora actora fue reinstalada en el puesto de Supervisor A, en el que se desempeñaba, como consta a foja 171 de autos**; en consecuencia de ello, **se absuelve** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, del pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a partir de la fecha del supuesto despido, es decir del día 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, al día 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, que resulta ser el día anterior a la reinstalación, en virtud de que la actora no acreditó el despido aludido.- - - - -

**XIV.-** La parte actora bajo el inciso c) de la ampliación de demanda (foja 31 vuelta de autos), reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del año 2010 dos mil diez.- Ante esta reclamación, la parte demandada manifestó: *“que resultaban improcedente por que estas prestaciones se generan con el transcurso del tiempo según los días laborados por el actor”*.- - - - -

Precisado lo anterior, y en virtud de considerarse dichas prestaciones como obligatoria su entrega, la carga de la prueba para efecto de justificar que le fueron pagadas y cubiertas al aquí actor corresponderá al Ayuntamiento demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo este justificar que en tiempo y forma las cubrió al trabajador, por lo tanto se entra al estudio de las pruebas ofrecidas por la Entidad demandada, como lo es la CONFESIONAL, a cargo de la actora \*\*\*\*\* , la cual se encuentra desahogada el día ocho de noviembre de dos mil doce, prueba que no beneficia a su oferente, en virtud de que la actora no reconoce hecho que le perjudique, y la prueba de INSPECCIÓN OCULAR marcada con el número 4, y TESTIMONIAL número 5, se advierte que en nada beneficia, toda vez, que el día señalado para su desahogo, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo.- - - - -

Resultado de lo anterior se tiene que la demandada no acredita el cumplimiento de esta obligación, por lo tanto **se condena a la demandada**, a que le pague a la trabajadora actora aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, la parte proporcional del 2010, esto es del periodo comprendido del 01 uno al 18 dieciocho de enero del 2010 dos mil diez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**XV.-** Ahora, en su escrito de ampliación de demanda dentro del juicio 66/2012-C2 (foja 128 de autos), por lo que corresponde al pago de los días 31 respecto de los meses de marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, desde el año en que inició la relación laboral y los que se generen durante la tramitación de este juicio; acción que resulta improcedente al margen de lo que al respecto haya manifestado la demandada, dado que este Tribunal puede analizar la procedencia de la acción, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.-** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-*

Lo anterior es así, ya que el pago de salario semanal, quincenal, como es el caso, o mensual, no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos; siendo aplicable al tema la siguiente Jurisprudencia:- - - - -

*"[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Pág. 618.-*

**SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** *Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos."*

En ese orden de ideas, es por lo que se **absuelve** a la parte demandada del pago de días 31 treinta y uno que reclama la demandante al ampliar su demanda.- - - - -

**XVI.-** En torno al pago de los Gastos por Atención Médica, que reclama en vía de ampliación de demanda en el juicio

acumulado 66/212-C2, es un concepto que la demandante debió haber acreditado que lo erogo, atento a lo dispuesto en la siguiente tesis: - - - - -

**GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN.** Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Y siendo el caso, que la actora, no ofertó elemento de convicción alguno para acreditar la procedencia de su reclamo, por lo tanto resulta improcedente su petición; y como consecuencia de ello, se **absuelve** a la demandada del pago de gastos médicos que refiere.- - - - -

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las que ha sido condenada la parte demandada en el presente laudo, se deberá de tomar en cuenta el **salario quincenal de \$ \*\*\*\*\*** señalada por el actor y aceptada por la demandada; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los dispositivos legales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora demostró en parte su acción y la demandada acreditó en forma parcial sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Respecto a la **acción principal de Reinstalación**, que reclama la parte actora **en los juicios laborales 474/2010-B y 66/2012-C2, ya se encuentra cumplida**, en razón de que la actora del juicio fue reinstalada en el cargo que desempeñaba con fechas 29 veintinueve de Noviembre del 2011 dos mil once y 22 veintidós de Septiembre del 2015 dos mil quince; y toda vez que no fue acreditado el despido alegado por la parte actora, **se absuelve** al Ayuntamiento demandado, de pagar a la accionante salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, Instituto de Pensiones

del Estado de Jalisco, SEDAR, del 18 de Enero del 2010, al 29 de noviembre de 2011 (expediente 474/2010-B); en cuanto al reclamaciones del expediente 66/2010-C2, de igual forma, se absuelve a la demandada del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y gastos médicos, por el periodo comprendido del 29 de noviembre de 2011 al 21 de septiembre de 2015, así como del pago de los días 31 treinta y uno, de los meses de marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, desde el año en que se inicio la relación laboral y hasta el día 22 de septiembre del 2015, de acuerdo a lo expresado en los Considerandos respectivos de este fallo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **condena** a la Entidad demandada, a pagar a la actora del juicio, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 01 al 18 de Enero del 2010; así como al pago de salarios retenidos de la primera quincena de enero de 2010 (del 01 al 15 de Enero); lo anterior conforme a lo expuesto en el capítulo de los Considerandos del presente laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el que a partir del día 01 uno de Julio del 2016 dos mil dieciséis, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*Lsc.*